



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: ALFREDO DORANTES CERVERA, CANDIDATA POR FUERZA Y CORAZÓN COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO XX (PALIZADA).

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/82/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS Y ARTÍCULO 4, NÚMERAL 1 Y 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El magistrado habilitado e instructor del Tribunal Electoral del Estado dictó acuerdo con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas del día de hoy seis de septiembre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, constante de 3 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/82/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PERSONAS DENUNCIADAS: ALFREDO DORANTES CERVERA, CANDIDATA POR FUERZA Y CORAZÓN COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) PARA LA DIPUTACIÓN LOCAL DISTRITO XX (PALIZADA).

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS Y ARTÍCULO 4, NÚMERAL 1 Y 2 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE." (*sic*)

MAGISTRADO HABILITADO: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con esta fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Nirian del Rosario Vila Gil, da cuenta a Jesús Antonio Hernández Cuc, Magistrado habilitado, con el estado que guarda el expediente. **CONSTE.**

VISTA la cuenta, el Magistrado habilitado

ACUERDA:

PRIMERO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y **no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos



que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley¹.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

En esa tesitura y del análisis integral del presente expediente, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad², debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 ter, fracción II y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con las jurisprudencias 10/97, rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER**". **PROCEDE REALIZAR CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**, y 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³**", este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad sustanciadora, la realización de la diligencia para mejor proveer que a continuación se señala.

1. Se requiere al Instituto Electoral del Estado de Campeche, que remita en formato digital, a color y legible las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/IO/096/2024, OE/IO/185/2024 y OE/IO/202/2024, certificadas digitalmente.

Dicha diligencia no es limitativa; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos habilitada, remita el expediente original identificado como TEEC/PES/82/2024, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice las diligencias ordenadas.

TERCERO. Una vez recibido de vuelta el expediente en este Tribunal Electoral Local, se solicita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, a través del acuerdo correspondiente,

¹ Véase la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

² La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y 43/2002 "**PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

³ Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejo, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denunciada, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.



lo turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 *ter*, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE, como en derecho corresponda, y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma, el Magistrado habilitado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Jesús Antonio Hernández Cuc**, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, **Nirian del Rosario Vila Gil**, quien certifica y da fe. **Conste**.


JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC
MAGISTRADO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2


NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

 Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- **CONSTE**.